

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ONOFRE - SUCRE

Treinta y uno (31°) de Agosto de dos mil veinte (2020).

**Referencia:** PERTENENCIA – LEY 1561 DE 2012

**Radicación:** 2019-00267 – 00

**Demandante:** CESAR AUGUSTO WICHES ZARZA

**Demandado:** HEREDEROS DE JUSTINIANA GARCIA Y OTROS

Revisada la presente demanda y subsanada de conformidad con lo ordenado mediante auto de fecha 03 de diciembre de 2019, una vez cumplido con los requisitos formales contemplados en la Ley 1561 y el art. 90 del C.G.P.; se procede a admitir la demanda y en consecuencia dispone:

1.- ADMÍTASE la presente demanda de PERTENENCIA bajo el trámite especial de la Ley 1561, demanda dirigida respecto del inmueble ubicado en la Carrera 15ª 19 – 35, barrio El Cope de San Onofre, que se identifica con la matrícula inmobiliaria No.340-10726.

2.- Se ordena la notificación de todas las personas demandadas, así:

2.1. Notifíquese personalmente a los señores LIDIA ROSA ZARZA DE WILCHEZ y MARIA DEL SOCORRO ZARZA GARCIA, según lo dispuesto en el artículo 291 de C.G.P.

2.2. En relación a HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de JUSTINIANA GARCIA DE ZARZA; a voces de lo dispuesto en el artículo 293, 87 y 108 del CGP; a lo cual se deberá Incluir el nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional como lo es el Tiempo, el Nuevo Siglo o el Espectador lo que se hará un día domingo.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado.

Adicional a lo anterior la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. Siendo preciso que el Registro Nacional de Personas Emplazadas publique la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de CURADOR AD LITEM, si a ello hubiere lugar.

2.3. Ordénese el emplazamiento de todas las PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el predio a usucapir, de conformidad con lo dispuesto el artículo 375 numeral 7 del CGP. El que se hará de acuerdo a lo ordenado en el artículo 10 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 que dispone: Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después del ingreso en el registro Nacional.

2.4. Adicional a ello, conforme lo dispone la ley 1561, se deberá instalar una (1) **valla** de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

La valla deberá contener los siguientes datos:

- a- la denominación del juzgado que adelanta el proceso,*
- b- el nombre del demandante,*
- c- el nombre de los demandados, indicando si se trata de indeterminados,*
- d- el número de radicación del proceso,*
- e- la indicación que se trata de un proceso de titulación de la posesión,*
- f- el emplazamiento de todas las personas que crean tener derecho sobre el inmueble, para que concurran al proceso,*
- g- la identificación con que se conoce el predio matriz, así como del que se pretende obtener mediante el trámite de esta ley,*

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a 7 cms., de alto por 5 cms., de ancho.

Esta valla deberá estar instalada hasta la diligencia de inspección judicial, debiéndose aportar copia fotográfica o de mensaje de datos donde se observe esa publicación; efectuado lo anterior e inscrita la demanda se ordenará correr el traslado de la demanda a las personas emplazadas por el término de 10 días.

3.- Córrese traslado por el termino **de 20 días**, contabilizándose aquel a partir de la notificación del auto admisorio, bajo la salvedad de lo dispuesto para la contabilización de dicho término, frente a los emplazados que tengan derecho sobre el predio, conforme lo disgregado en el punto anterior.

4.- Désele a la presente actuación el trámite consignado en la Ley 1561 de 2012 y por integración normativa las disposiciones aplicables del CGP.

5.- Se ordena informar por el medio más expedito de la existencia de éste proceso con todos sus datos y partes, conforme lo dispuesto en el art. 14, de la Ley 1561 a:

- Superintendencia de notariado y registro,
- Incoder,

- Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,
- Igac, y,
- A la personería municipal, para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.
- Igualmente, en aplicación de lo dispuesto en el decreto 1409 de 2014, requiérase al IGAC o a quien haga sus veces, expida a costa del interesado el plano certificado, de la matrícula de mayor extensión, objeto de saneamiento.

6.- Se ordena la inscripción de la demanda con base en lo expuesto en el art. 14, nl. 1 de la Ley 1561, al folio de matrícula **340-10726**.

7.- Igualmente apórtese en mensaje de datos, copia de la demanda con sus anexos.

8.- Por último, todas las cargas impuestas al demandante en este auto deberán surtirse dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretar desistimiento tácito de la demanda a voces del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Samuel Alberto Sanabria Villa', enclosed within a large, loopy circular flourish.

**SAMUEL ALBERTO SANABRIA VILLA**  
**Juez**